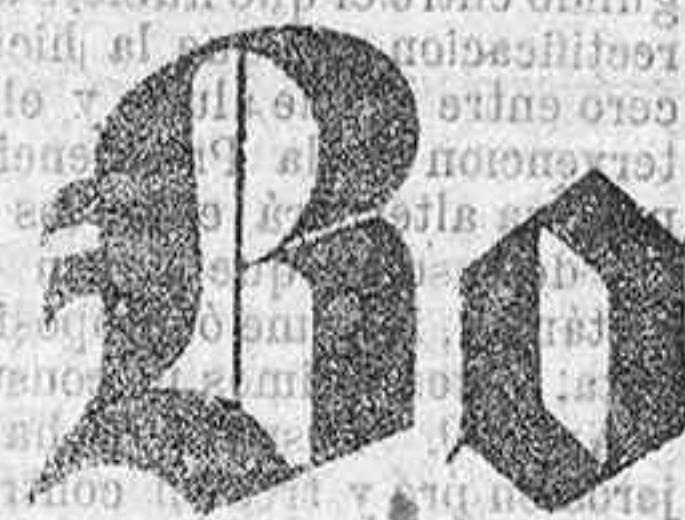


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara. — Imprenta y
de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza. — Casa de D. Gerónimo
Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de
porte.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCM. DIPUTACION PROVINCIAL.

Repartimientos para gastos provinciales. — Circular.

Al encargarme de la Vicepresidencia de esta Comision permanente, ha sido mi primer cuidado enterarme con todo detenimiento de la situación económica en que se halla esta Corporación, y desgraciadamente, lejos de ser su estado tan satisfactorio como fuera de desear, presenta un cuadro de suyo muy crítico, por las muchas y apremiantes obligaciones pendientes de pago a causa de la falta de fondos para satisfacerlas, y que lastiman el buen nombre y crédito de la provincia.

Tan afflictiva situación, procede y reconoce como motivo principal, el considerable descuberto en que se hallan con esta Corporación muchos Ayuntamientos por repartimientos para gastos provinciales hasta fin del cuarto trimestre de 1873 a 1874, sin embargo de las reiteradas excitaciones hechas por mis dignos antecesores en diferentes circulares insertas en el *Boletín oficial*, dirigidas a los Sres. Alcaldes recordándoles el cumplimiento de tan ineludible deber, y de las comisiones de apremio expedidas a cargo de los morosos para que solventaran sus deudas.

A remediar semejante situación, harto angustiosa, máxime cuando el pago de atenciones urgentes y sagradas, como el de las amas de lactancia, haberes y suministros de empleados, Profesores y contratistas de las dependencias y establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia se encuentran en descubierto, es a lo que aspiro, si he de corresponder a la confianza que en mí se ha depositado, pero para ello considero necesario para llenar cumplidamente los deberes de tan honroso cargo, hacer una nueva excitación a los Municipios deudores, seguro de que, inspirándose en el más acendrado patriotismo por el interés y crédito de la provincia, cumplirán como buenos ciudadanos, y a la vez, con la

obligación que la ley les señala respecto a los gastos provinciales.

Si a pesar de lo expuesto, y desoyendo este llamamiento continuasen los Municipios sin abonar en esta Depositaría provincial el importe de sus cupos dentro del preciso término de ocho días, la Comision permanente, se verá en el sensible, pero necesario caso de emplear la fuerza pública como auxilio indispensable para llevar a cabo la recaudación de los descubiertos, y cuyo único medio a que han dado lugar con su morosidad los Ayuntamientos, se tiene solicitado con fecha 19 del corriente de la Superioridad, y al adoptarla, será de cuenta de los deudores los gastos que ocasione la referida fuerza pública y las dietas del Comisionado que con la misma realice los débitos.

En este sentido, no dudo que los Municipios deudores ingresarán dentro del plazo fijado el importe de sus cupos hasta fin de Junio próximo pasado, para evitarse las consecuencias de la medida de que se ha hecho mérito, pues aunque contraria a los sentimientos de esta Corporación, la considera necesaria, atendiendo a la ineficacia de sus repetidas excitaciones y a la resistencia pasiva de aquellos.

Guadalajara 27 de Octubre de 1874.
— El Vicepresidente, Luciano Lanza.

La Comision permanente de la Excelentísima Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido a la fijación de precios que han de abonarse a los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último, verificandolo en la forma siguiente:

Racion de pan de 70 decágra-
mos. 24

Idem de carne de 0'50 kilógra-
mos. 57

Idem de vino de 50 centilitros. 12

Idem de cebada de 6,9375 litros. 76



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Peset. Cént.
En la capital.....	1 50
Tres id.	4 50
Seis id.	9 "
Un mes....	2 50
Tres id.	7 50
Seis id.	15 "

Fuera de la capital.....

Idem de paja de 6 kilogramos.	19
Litro de aceite.	88
Kilogramo de carbon.	11
Idem de leña.	04

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 24 de Octubre de 1874.— El Vicepresidente accidental, Alfonso Alcobendas y Raboso. — El Comisario de Guerra. — P. O. — El Oficial, Ricardo Pascual. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto. — De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos (1) para el régimen del Consejo superior y Juntas provinciales de Agricultura.

Madrid diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento.

Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN

CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo de Agricultura, cuya naturaleza, atribuciones y deberes se comprenden en los artículos 17 y 18 del decreto orgánico de 26 de Junio del año de 1874, funcionará.

Con un Presidente.

Con una Comisión permanente, auxiliar del mismo Presidente.

Con cuatro Secciones.

Con las Comisiones especiales que se crean necesarias.

Con una Secretaría general.

(1) El referente a Juntas provinciales, se insertará en el próximo número.

Art. 2.º Es atribución del Consejo permanecer en relación, por si ó por medio del Ministro de Fomento, si fuese necesario, con todos los centros, Institutos, Academias y establecimientos públicos y privados que tengan por objeto la agricultura ó los ramos ó ciencias relacionados con ella, así en España como en los países extranjeros. Cuando alguna corporación ó individuo hiciere al Consejo ó a los ramos á que se refiere algún servicio ó beneficio de consideración, podrá el Consejo proponer al Ministro de Fomento la recompensa que creyere proporcionada.

Art. 3.º Podrá asimismo el Consejo dar á la estampa una publicación periódica, en donde, además de las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con su instituto, se consigne el resumen de los trabajos verificados por el Consejo y por las Juntas provinciales, así como las noticias, descubrimientos ó aplicaciones de inmediata utilidad para la agricultura.

CAPITULO II.

De la Presidencia.

Art. 4.º Presidirá el Consejo superior de Agricultura el Ministro de Fomento, y cuando este no asistiese el Consejero é quien el Gobierno hubiere conferido el cargo de Presidente en propiedad. Cuando el Ministro y el Presidente no asistan, presidirá el Consejero de más antigüedad por su nombramiento entre los Presidentes de Sección. Una vez ocupado el sillón de la Presidencia, no se cederá ésta sino al Ministro ó al Presidente propietario. Cuando no concurre ninguno Presidente de Sección, presidirá el Consejero ordinario de mayor antigüedad entre los presentes.

Art. 5.º Fijará el Presidente los días y horas en que hayan de celebrarse las sesiones, designará los trabajos en que hayan de ocuparse, tanto el Consejo como las Secciones, la Comisión auxiliar permanente y las Comisiones especiales; señalará los asuntos que bayan de discutirse; presidirá, dirigirá y resumirá las discusiones, si lo creyere oportuno, cerrará los debates y fijará el punto ó puntos sobre los cuales hayan de recaer las votaciones, siendo decisivo su voto en los empates.

Art. 6.º Cuidará de que el reglamento se cumpla estrictamente y de que se ejecuten los acuerdos, y resolverá en el acto y por sí las dudas que puedan surgir ya sobre la inteligencia del reglamento, ya cerca de los casos no previstos en el mismo. Presidirá también las Secciones y todas las comisiones cuando a ellas asistiere.

Art. 7.º Nombrará los Consejeros que hayan de componer las Secciones, cuidando de rectificar las listas de los adscritos a aquellas durante los ocho primeros días de cada año, atendiendo para ello á las reclamaciones de los Consejeros que quisieren variar de Sección.

Art. 8.º Cumplirá por si y hará cumplir a sus subordinados y dependientes las disposiciones oficiales que sean referentes al Consejo, haciendo las prevenciones oportunas

Art. 9. Reclamará de los Gobernadores, Comisarios y Juntas de Agricultura la puntual remisión de los informes, datos y noticias en que hayan de fundarse los trabajos del Consejo y sus dependencias.

Art. 10. Procurará estar siempre al corriente del estado en que se halle el servicio en las Secciones y Comisiones, adoptando, de acuerdo con sus Presidentes las disposiciones necesarias para mejorarlo y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

Art. 11. Firmará con el Secretario las actas, las comunicaciones y demás acuerdos de tramitación ó resolución.

Art. 12. Autorizará todos los gastos y aprobará todas las cuentas, oyendo ántes á la Comisión auxiliar permanente.

Art. 13. Propondrá al Ministerio de Fomento las recompensas que merezcan los servicios distinguidos.

CAPITULO III.

De la Comisión auxiliar permanente.

Art. 14. La Comisión permanente, auxiliar inmediata de la Presidencia, la constituirán el Presidente del Consejo, el Director de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las cuatro Secciones, un Vocal por cada Sección elegido de entre sus individuos por el Presidente del Consejo, actuando como Secretario el que lo fuera del mismo.

Art. 15. Cuando el Gobierno no exprese si los asuntos encomendados al Consejo deben ser informados en pleno ó solamente por una de las Secciones, el Presidente, oyendo si lo creyese necesario, á la Comisión auxiliar, decidirá la forma en que deba hacerse.

Art. 16. Intervendrá la Comisión auxiliar permanente en las publicaciones que hubieren de hacerse á nombre del Consejo y en la ejecución de los acuerdos que el Presidente le confiere.

Art. 17. Representará la Comisión permanente al Consejo en los actos públicos, y le suplirá cuando este no pueda por cualquier causa reunirse con urgencia, en cuyo caso deliberará, dando cuenta al Consejo en la primera reunión; informará en los asuntos de gobierno y administración en que el Presidente estime oportuno oírla, y emitirá dictamen sobre la administración mensual de fondos, cuyos pagos ordenará el Presidente e intervendrá la Secretaría, dando siempre cuenta al Consejo de todos sus acuerdos en la reunión más próxima.

CAPITULO IV.

De las Secciones

Art. 18. Las Secciones en que el Consejo se divide, según lo preceptuado en el artículo 6º del decreto orgánico del mismo, serán:

1º De Agricultura.

2º De Ganadería.

3º De Montes.

4º De asuntos generales.

Art. 19. Corresponde á la Sección de Agricultura entender en todos los asuntos directa ó indirectamente conexiones con la legislación, administración y la parte técnica de aquella, así como el proponer al Consejo las medidas o cuestiones que á la misma se refieran.

Art. 20. A la Sección de Ganadería corresponde, en la misma forma, lo que se relacione con el ramo.

Art. 21. A la Sección de Montes corresponden todos los asuntos relacionados con la producción forestal que el Gobierno crea conveniente someter á la deliberación del Consejo, siendo además de su atribución el proponer al mismo Consejo las medidas conducentes á la multiplicación y aprovechamiento del arbolado.

Art. 22. A la Sección de Asuntos generales pertenecen todos aquellos que sin corresponder técnicamente a ninguna de las tres Secciones antedichas, se relacionen con ellas de una manera más ó menos directa, y contribuyan eficazmente á su desarrollo y fomento.

Art. 23. A cada una de las Secciones compete informar y proponer en los asuntos referentes á sus ramos respectivos, ya sean encomendados por el Gobierno á la deliberación del Consejo ó de la propia Sección, ya provenga de éste ó de la Sección misma la iniciativa.

Art. 24. Las Secciones se compondrán de los Consejeros ordinarios y natos que constan de la distribución aprobada en la sesión de instalación del Consejo y de los que en lo sucesivo ingresaren en virtud de orden del Presidente.

Art. 25. Serán presididas por el Consejero que la Presidencia haya designado, y a falta de este por el de mayor antigüedad.

Art. 26. Es obligación de los Presidentes de las Secciones velar por que los asuntos sometidos a informe de las mismas se despidan con la rapidez que exige el servicio, tanto ellos como las Secciones tienen iniciativa para proponer cuánto crean necesario a fin de que estas llenen el objeto de su instituto. Deben procurar igualmente que se trabaje para llevar al mayor grado de perfección posible los ramos y asuntos cuya inmediata dirección les estén respectivamente confiados.

Art. 27. Los Presidentes tienen dentro de sus Secciones respectivas las mismas facultades que en el Consejo asisten á su Presidente.

Designarán los días y horas en que haya de reunirse la Sección para sus trabajos ordinarios y extraordinarios. Llevarán por sí mismos turno riguroso para la distribución de las ponencias, a fin de que el trabajo recaiga equitativamente distribuido entre los Vocales.

Si un Consejero desease eximirse de un servicio, tiene el deber de proponerlo al Presidente de la Sección, de acuerdo con el que haya de desempeñar; pero sin que esto revele á uno ni á otro de prestar su servicio ordinario por riguroso turno.

Art. 28. Será Secretario de cada Sección el empleado de la Secretaría que designe la Presidencia del Consejo, oyendo al Secretario general del mismo.

Art. 29. El Secretario convocará á los Consejeros de la Sección cuando lo determine el Presidente, dando cuenta previamente al Secretario del Consejo.

Art. 30. Las atribuciones y deberes del Secretario durante la celebración de las sesiones serán iguales en cada Sección á las del Secretario general respecto del Consejo.

Art. 31. El Secretario de cada Sección tendrá á su cargo el libro de actas, el conedor de dictámenes y el registro de entrada, tramitación y salida de expedientes. Estos tres libros estarán siempre sobre la mesa durante la sesión.

Art. 32. Las Secciones tienen iniciativa para proponer al Consejo cuánto crea conveniente al desenvolvimiento de los fines que son objeto del Consejo.

Art. 33. Podrán invitar á asistir á su sesión, por conducto de su Presidente, á los Consejeros, funcionarios públicos, Vocales de las Juntas provinciales ó personas á quienes convenga oír porque se considere útil para el servicio aprovechar sus conocimientos.

Art. 34. Podrán reclamar también por medio del Presidente del Consejo á las oficinas del Estado cuantos datos crean necesarios para la instrucción de los expedientes y preparación de las consultas y dictámenes.

Art. 35. Cuando la índole de los asuntos que hayan de despacharse lo exija, podrán reunirse dos ó tres secciones, siempre que así lo pidan los Presidentes de Sección y lo acuerde el del Consejo. En este caso las Secciones reunidas se tendrán por una sola para la redacción de los acuerdos y para las votaciones.

Art. 36. Para tomar acuerdo se necesita por lo menos la asistencia de cinco Consejeros, incluso el Presidente.

Art. 37. En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos se observarán las mismas reglas establecidas para las sesiones del Consejo.

Art. 38. Los Consejeros no podrán formular voto particular en las Secciones cuando el asunto de que se trate haya de pasar al Consejo en pleno, en donde puede ejercitarse su derecho si lo estiman conveniente. En todos los demás casos podrán presentar voto particular, pero por escrito. El voto particular de las minorías podrá ser refutado por la mayoría si lo creyese conveniente.

Art. 39. Cuando convenga por los conocimientos especiales de un Consejero someterle la preparación ó informe de un expediente, se entenderá que consume turno entre los trabajos de la Sección.

CAPITULO V.

De las Comisiones especiales.

Art. 40. Cuando la calidad del asunto sometido á informe del Consejo hiciese preferible, á juicio del Presidente, que la preparación se verifique por una Comisión de su seno, nombrará los individuos que hayan de componerla, cuyo número nunca será menor de tres ni mayor de cinco. El Consejero más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente si no se hallare entre ellos algun Presidente de Sección; y si hubiere más de uno lo será también el más antiguo. Será Secretario el más moderno.

Art. 41. El procedimiento de las Comisiones en las discusiones, votación y acuerdo será el mismo que se establece en las reglas fijadas para el Consejo y las Secciones.

Art. 42. Se considerarán constituidas las Comisiones cuando concurre la mayoría de sus individuos.

CAPITULO VI.

De la Secretaría.

Art. 43. Será Secretario del Consejo el Oficial del Ministerio de Fomento designado por el Gobierno, y en su defecto actuara como tal el Oficial más caracterizado de la Secretaría del mismo Consejo.

ARTICULOS DE 1878 Y DE 89.

Art. 44. El Secretario se hará cargo del local designado para el Consejo y sus dependencias y de cuantos efectos le facilitase el Gobierno, llevando de todo ello un escrupuloso inventario.

Art. 45. Cuidará de que en la Secretaría general se concentren los documentos, libros y expedientes en que intervengan el Consejo y sus dependencias.

Art. 46. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaría, y distribuirá los Negocios en consonancia con la división de Secciones.

Art. 47. Convocará á sesión cuando lo ordene el Presidente del Consejo; asistirá á ellas; extenderá y firmará las actas; dará cuenta de las excusas de asistencia, que consignará en aquellas para pasárlas al registro; pondrá en noticia del Consejo las comunicaciones que se hubieren recibido y el curso que se les hubiere dado, así como leerá las comunicaciones, proposiciones y dictámenes que haya para el despacho, según el orden riguroso de fechas ó el que disponga la Presidencia. Durante la sesión tendrá asiento en la mesa á la izquierda del Presidente y voz en la discusión, pero sin voto.

Art. 48. Abrirá la correspondencia, cuidando de que la decrete el presidente, cumplirá las disposiciones del mismo, así como también la tramitación de los expedientes, y dará curso á estos pasándolos á quien corresponda.

Art. 49. De toda comunicación que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán mas especial y completo, con carpeta, extracto, minutos y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del registro y en el interior el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutos y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Despues de los decretos del Presidente en los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones, Secciones y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas firmados por los Presidentes y Secretarios con anotación de los concurrentes á la sesión.

Art. 50. Incumbe á la Secretaría la intervención de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepción y distribución corresponde al Habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Dicho habilitado rendirá á principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos correspondiente al anterior, para que censurada por la Secretaría, é informada por la Comisión auxiliar, se someta después á la aprobación de la Presidencia.

Art. 51. Tendrá á su cargo la formación de la Biblioteca, Archivo y Museo con arreglo á las instrucciones que acuerde el Consejo en el caso de que por separado hubiere de tener tales dependencias.

Art. 52. Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, responderá del buen orden interior y exterior, así como del de los registros, actas, índices, catálogos, expedientes, mobiliario, enseres y demás documentos y objetos, cumplirá los acuerdos del Consejo y las decisiones de la Presidencia, y desempeñará las funciones de su cargo con el personal que tenga á sus órdenes, recibiendo de la Presidencia para los casos no previstos.

Art. 53. Expedirá toda clase de certificaciones, prévia autorización del Presidente y visadas por este.

CAPITULO VII.

De las sesiones.

Art. 54. El Consejo celebrará una reunión quincenal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que la Presidencia juzgue convenientes, haciendo la citación por la Secretaría, previo acuerdo de aquella, con la anticipación de 24 horas. Para tomar acuerdo en las deliberaciones será necesaria la concurrencia de una tercera parte de Vocales ordinarios, computándose las causas legítimas. Al la segunda citación que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Vocales presente.

Art. 55. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, en la cual constarán los nombres ó cargos de los Consejeros que hubieren asistido, llevándose un registro de estas asistencias. En fin de cada año formará el Secretario una lista donde aparezca el número de sesiones, celebradas por el Consejo, así como por las Secciones, la Comisión auxiliar, la Junta general y las comisiones especiales con expresión de las asistencias de cada Consejero.

Art. 56. Aprobada el acta se leerá la lista de los asuntos que la Presidencia haya distribuido entre las Secciones en el intermedio de una sesión á otra, se dará luego cuenta del despacho ordinario, y se leerá la orden del día, poniéndose á discusión los dic-

támenes de las Secciones por orden riguroso de fechas, á menos que la Presidencia ó el Consejo estimasen alguno de carácter preferente.

Art. 57. Dada lectura de un dictámen, y no habiendo quien pidiese la palabra para impugnarlo, la Presidencia lo declarará aprobado. Si tres Consejeros lo pidieren, podrá quedar sobre la mesa un expediente hasta la sesión inmediata.

Art. 58. Los debates comenzarán por la impugnación de los dictámenes. Ningún Consejero podrá hablar más de una vez, no siendo en materia técnica ó cuando el Presidente, Consejo ó Sección lo acordaren así. Podrá también usarse la palabra más de una vez para cuestiones de orden, para rectificación ó para alusiones. En el primer caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el Presidente y el promovedor, en el segundo entre el que hubiere dado margen á la rectificación y el que la hiciere, y en el tercero entre el que aluda y el aludido con intervención de la Presidencia. El uso de la palabra alternará entre los impugnadores y los defensores que hayan ó no suscrito el dictámen, informe ó proposición que se discuta. Estos últimos no consumirán turno.

Art. 59. Despues de hablar tres Consejeros en pro y tres en contra el Presidente podrá poner término al debate; pero si hubiere quien deseare la prolongación se someterá al acuerdo del Consejo. Si este lo acordase, todo Consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusión, que se pregunten si el asunto está suficientemente discutido, pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 60. La discusión y votación de un dictámen que tenga más de un artículo verá primero sobre la totalidad, despues sobre cada uno de los artículos: también podrá discutirse y votarse por párrafos si así lo dispusiere la Presidencia ó lo acordase el Consejo.

Art. 61. Los votos particulares y las enmiendas se discutirán y votarán ántes que los dictámenes. Las adiciones deberán discutirse y votarse despues.

Art. 62. Siempre que un voto particular no haya prevalecido, podrán pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictámen aprobado, con facultad de adherirse á aquel cuantos Consejeros hubieren concurrido á la votación como minoría.

Art. 63. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las ordinarias se harán poniéndose en pie los que aprueban y permaneciendo sentados los que reproban; nominales cuando lo pidan tres Consejeros, y secretas por medio de bolas ó de cédulas cuando se trate de algún asunto personal; así lo pidan cinco Consejeros ó lo disponga la Presidencia.

Art. 64. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlos ni explicarlos como no sea por escrito. Ningún Consejero estando de pie en el salón podrá abstenerse de votar.

Art. 65. La palabra despues de pedida puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo ultimo caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido, pero podrá hacerlo más adelante si hubiere lugar. Cuando se pidiere la palabra por dos ó más Consejeros á la vez y en un mismo sentido, se concederá primero al de más antigüedad de edad en su caso.

Art. 66. Las proposiciones y los dictámenes pueden retirarse por sus autores, ó por las Secciones y Comisiones antes de procederse á la votación.

Art. 67. Cuando se desechará un dictámen, el Consejo resolverá si ha de volver ó no á la Sección ó Comisión que lo haya presentado. Si se resolviese negativamente, el Presidente nombrará una Comisión especial que haya de redactar la consulta en sentido de la opinión de la mayoría.

Art. 68. Durante la sesión podrán los Consejeros presentar por escrito las proposiciones que estimen convenientes. La Presidencia dispondrá su lectura para que en el Consejo, la Sección ó Comisión á que corresponde decida ó proponga si ha de ser tomada ó no en consideración, siguiendo en el primer caso el curso ordinario.

Art. 69. Todas estas reglas son aplicables á las sesiones que celebren el Consejo, las Secciones, la Comisión auxiliar y las Comisiones especiales.

Art. 70. Las juntas generales, que segun lo dispuesto en el art. 19 del decreto único de 26 de Junio último, deben celebrarse anualmente, deliberaran acerca de las materias que son asunto del Consejo.

Art. 71. La Presidencia, oyendo la opinión de la Comisión permanente, dispondrá el orden y la forma en que hayan de verificarse las discusiones y votaciones, así como la manera de adoptarse los acuerdos.

Art. 72. Recogerán los debates de las juntas generales, en primer término sobre las

materias sometidas a su deliberación por el Gobierno; en segundo sobre las iniciadas por el Consejo, y en tercero sobre las proposiciones o proyectos que la iniciativa de los Consejeros y Comisarios crea convenientes someter á discusión. De estas se dará lectura al final de la sesión en que se presenten, y no podrán discutirse sin haber reuido sobre ellas dictamen de la Sección respectiva ó de la Comisión que elija la Presidencia. La misma se compondrá en las juntas generales de la Comisión permanente y de cuatro Secretarios que se elegirán en votación secreta en la primera sesión.

Art. 73. Podrán asistir taquigrafos á las sesiones de las juntas generales, y se publicará un diario de las mismas semejante al que dan á luz los Cuerpos Colegisladores.

CAPITULO IX.

De los Consejeros.

Art. 74. Tendrán voz y voto los Consejeros en el Consejo, Sección ó Comisiones á que pertenezcan. Podrán asimismo permutar sus puestos con los de otras Secciones, si así lo apruebe la Presidencia, ó pasar de una Sección á otra. Asistir á cualquiera de las demás Secciones á que no pertenezcan, pudiendo discutir pero no votar. El mismo derecho podrán ejercer en las Comisiones de que no formen parte. Presentar por escrito en el Consejo, Secciones ó en la Junta general cuantas proposiciones crean convenientes. Pedir, cuando lo consideren oportuno, que se suspenda la resolución de un asunto cualquiera hasta la sesión inmediata. Salvar su voto en la forma anteriormente expresada.

Art. 75. Es deber de los Consejeros:

Pasar nota escrita á la Secretaría general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando lo varíen, cuando se ausentaren de Madrid y cuando regresen.

Deseñpear cuando fueren nombrados ó les corresponda los cargos de Presidentes y Ponentes de las Secciones, y las demás comisiones que se les confíen, y asistir á todos los actos en representación del Consejo, siempre que así se determine por la Presidencia.

Asistir á las reuniones del Consejo, Secciones ó Comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaría cuando no puedan concurrir.

Art. 76. Cuando por defunción, renuncia ó otras causas vacare alguna plaza de Consejero, la Presidencia lo pondrá en noticia del Ministro de Fomento para que pueda acordar acerca de su provisión.

CAPITULO X.

De los Comisarios de Agricultura

Art. 77. Como Consejeros deberán ser inscritos en una de las cuatro Secciones, á fin de poder concurrir y votar en ellas si asistieren hallándose en Madrid.

Al efecto, siempre que lleguen á la capital de la Nación deberán dar aviso de ello, con las señas de su habitación, al Secretario del Consejo y al de su Sección respectiva, á fin de que puedan ser convocados oportunamente.

Art. 78. Los Comisarios no serán comprendidos en el turno de Ponentes para despedchar los asuntos de las Secciones, podrán, sin embargo, ejercer este cargo cuando el Consejo o una Sección ó Comisión lo Juzgue conveniente.

CAPITULO XI.

De los empleados.

Art. 79. Los empleados del Consejo, dependerán directamente del Secretario general, sin perjuicio de recibir órdenes de los Presidentes de las Secciones aquéllos que desempeñen el cargo de Secretarios de las mismas.

Art. 80. Cuando vacare alguna plaza se proveerá en la forma que determine el Gobierno.

Art. 81. Llevarán los expedientes en la forma prescrita en el art. 49, y serán responsables de cualquier falta que se note en esta parte del servicio.

Art. 82. No podrán sacar de la oficina documento alguno, ni exhibirán expedientes á personas extrañas al Consejo, sin permiso del Secretario.

Art. 83. El Archivo, la Biblioteca y el Museo serán desempeñados por los funcionarios que á propuesta del Secretario nombrase la Presidencia.

Art. 84. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Consejo y cualesquier otras cantidades imprevistas, quedando á su cargo la distribución de dichas consignaciones con arreglo á las nóminas y órdenes que reciba de la Secretaría general, á la cual presentará mensualmente las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho, con los justificantes de las respectivas partidas.

CAPITULO XII.

Del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

Art. 85. Reglamentos especiales señala-

rán la manera en que deben llevarse los asuntos en las dependencias del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

CAPITULO XIII.

Del servicio inferior.

Art. 86. El portero es el Jefe de la portería, de quien directamente dependen los demás empleados, á cuyo cargo está el servicio inferior.

Art. 87. Bajo la inspección del Habilitado de fondos del Consejo, llevará el portero el inventario especial del mueblaje, anotando mensualmente las alteraciones que ocurrían. Responderá ante el Secretario del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como también de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 88. Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Madrid 16 de Octubre de 1874 — El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

SECCION TERCERA

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Sección de Administracion. - Cédulas.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones e Impuestos indirectos con fecha 16 del actual, se sirve comunicarme la orden siguiente:

«En vista de la consulta hecha a este Centro por los Jefes económicos de Oviedo y Málaga, sobre si las cédulas personales que al estenderlas se inutilizan en las Alcaldías puedan admitirse por los expendedores al cambio; la Dirección ha acordado que por los estanqueros se admitan y canjeen dichas cédulas, siendo condición precisa que en las mismas se ponga en las Alcaldías Inutilizada al expendedor, firma del Alcalde y sello, debiendo el expendedor conservarlas en su poder para que le sea de abono en cuenta.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y agentes expendedores de esta provincia.

Guadalajara 26 de Octubre de 1874.

—El Jefe económico, Juan Ortiz

Sección de Administracion. - Estancadas.

SUBASTA DE TABACOS.

La Dirección general de Rentas, en telegrama de 19 del actual, se sirve ordenarme la inserción del siguiente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda vende en pública licitación para exportar al extranjero 1.873.362 libras de tabaco polvo que próximamente representan las existencias de la Fábrica de Sevilla después de separadas 300.000 libras que se reservan

la Administración para el surtido de la Península.

El dia 28 de Noviembre próximo, desde la una á la una y media de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas Estancadas ante el Exmo. Sr. Director general, asociado del Ilmo. Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administración de aquel Centro por ante Notario a contratar en subasta pública la venta para exportación del tabaco polvo existente en la Fábrica de Sevilla, cuyas clases, cantidades

y caminos en que se hallan resulta ser próximamente lo siguiente.

5. La adjudicación definitiva de las proposiciones válidas que cubran o mejoren el tipo de la subasta se consultará al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, haciéndose conocer a los interesados la determinación que recaiga dentro del término de 15 días de verificado el acto.

6. Los que resulten contratistas alzaran el cumplimiento de servicio con el 100 por 100 del importe de sus proposiciones que deberán constituir en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para dicho objeto, conforme lo dispuesto en la real orden de 5 de Julio de 1867, dentro del término de los ocho días siguientes á la fecha en que se les comunique la adjudicación, no pudiendo disponer de dichos depósitos hasta finalizar el contrato. En este caso les serán devueltos en virtud de comunicación que la Dirección general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos si no resulta que hayan de quedar afectos a otra responsabilidad nacida del mismo contrato.

7. Los contratistas otorgarán dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha en que hayan constituido los depósitos a que se refiere la condición anterior, la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta de los mismos.

8. Para la entrega del tabaco á los contratistas se dará principio por el que haya ofrecido precio más beneficioso, continuándose sucesivamente en la misma forma respecto de las demás hasta la terminación de las existencias que resulten después de separadas las 300.000 libras que de las clases y en los envases que tenga por conveniente se reserva la Administración para el consumo de la Península.

Si resultasen proposiciones iguales se dará la preferencia por orden de su numeración.

Si terminada una clase quedara por cubrir parte de ella, que á la proposición se refiere, no tendrá derecho el contratista a reclamación alguna, y si no se hubiera hecho ninguna entrega al contratista que se halle en ese caso y su proposición no contenga otras clases de que haya existencia, se le devolverá la fianza sin que tampoco tenga derecho a pretexto ni reclamación.

9. La Administración comunicará a los contratistas, según proceda, el dia en que pueden hacerse cargo del género que les corresponda, debiendo dar principio a su extracción de la Fábrica de Sevilla para exportar al extranjero en el término de un mes, y continuarla sin interrupción hasta su cumplimiento.

10. La Administración sólo viene obligada a entregar las clases de tabaco á que se refieran las proposiciones, siempre que resulten existencias bastantes, después de separadas las 300.000 libras que se reserva, con arreglo á las muestras que se manifiestan y en los mismos envases en que actualmente se encuentran, teniendo derecho los contratistas á reenvasarlos en otros de su cuenta, ó recomponer los en que se hallen si por su deterioro lo exigen para su transporte.

11. Los contratistas se obligan á recibir los Tabacos en los almacenes de la Fábrica de Sevilla, donde están depositados, inmediatamente después de su peso, que se efectuará en bruto de cuenta de la Administración, deduciéndose el destino correspondiente por un escandallo general que se hará con 10 sacos ó botes en la primera saca que se realice, y que servirá para todas las demás de todos los contratistas.

12. Previamente al recibo de los tabacos deberán presentar los contratistas en la Fábrica de Sevilla la correspondiente carta de pago de la Administración económica, haciendo constar el abono del importe de los que deban recibir á los tipos de adjudicación.

13. Todos los gastos de cualquier naturaleza que se originen después del peso del género hasta su extracción de la Fábrica y exportación serán de cuenta de los contratistas.

14. Los contratistas se obligan a exportar al extranjero el tabaco polvo que reciban por virtud de sus contratos en el plazo que determina la condición 9º, debiendo presentar en la Fábrica de Sevilla la correspondiente tornaguia visada por el Cónsul de España en el puerto destinatario para hacer constar su desembarque de conformidad con la guía, en cuyo documento se designará el plazo prudencial dentro del cual habrá de presentarse aquellas.

15. Si los contratistas no presentaran los tornaguias en el plazo que determina la condición anterior, ó cuando de ellas resulten diferencias no justificadas legalmente respecto del peso señalado, abonarán á la Hacienda por las cantidades de tabaco polvo cuyo arribo al puerto extranjero de su destino no conste justificada la diferencia entre el precio de adjudicación y el establecido para la venta de dicha manufactura en la Península.

16. Los contratistas presentarán en la Dirección general de Rentas Estancadas á la terminación de sus contratos los documentos necesarios á justificar que han satisfecho al

Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de los tabacos que reciban, no pudiendo devolverse les las fianzas mientras no se haga constar dicho extremo, por más que se halle exento de responsabilidad por los demás incidentes de su contrato.

17. Si cualquiera de los contratistas no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de fianza ó impida que estas tenga efecto, se considerará rescindido el contrato a su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que expresa el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

18. El contratista que no se presente a recibir los lotes que le hubieran sido adjudicados en el término que previene la cláusula 9º, justificando previamente su abono, según estipula la 12, se considerara que hace abandono del servicio que se verificará de su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta siendo responsable a la Hacienda de la diferencia que resulte entre el precio que se obtenga y el de adjudicación; pero si fuera más beneficioso no tendrá derecho el interesado a reclamar el aumento que resulte, devolviéndole en este caso la fianza si no hubiera quedado afecta a otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias a que dé lugar su ejecución.

En el caso en que la administración no consiguiera enajenar los lotes abandonados, tendrá efecto la inutilización del tabaco a que se refieran, por los medios que se conceptúen convenientes después de hecha efectiva la responsabilidad del contratista al abono de su total importe al precio contratado.

19. Las cantidades porque resulten responsables a la Hacienda los contratistas, conforme a lo establecido en las condiciones 15, 17 y 18, se realizarán con las fianzas respectivas y los productos, a virtud de venta de los bienes que se les embargarán, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes.

Los contratistas no tendrán derecho a protesta ni reclamación de ninguna especie acerca de los extremos expresados, siendo desestimadas todas las que intenten para detener el procedimiento administrativo con arreglo a la legislación vigente, sean cualesquier las causas en que para ello se funde.

20. Los que resulten contratistas aceptan sin reserva ni modificación ulterior las condiciones de este pliego. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento e inteligencia, cuando los contratistas no se conformen con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

21. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero e instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA, núm. ..., fecha ..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., fecha ..., y de cuantas condiciones se estipulan en el pliego que ha de servir de base para contratar la enajenación del tabaco polvo existente en la Fábrica de Sevilla, excepción hecha de 300.000 libras que se reserva la Administración para el surtido de la Península, se compromete a comprar a la Hacienda ... de la clase y condiciones de la muestra núm. ..., al precio de pesetas ... céntimos por libra en limpio, con sujeción estricta a las condiciones estipuladas en el mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 2 de Setiembre de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta a que el mismo se refiere.

Guadalajara 20 de Octubre de 1874.—El Jefe económico, Juan Ortiz.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

El Excmo. Sr.: Capitán general de este distrito, en comunicación de 20 del actual, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Cen esta fecha digo

al Excmo. Sr. Gobernador militar de Segovia lo siguiente.—Excelentísimo señor: Me he enterado del escrito de V. E. de 10 del actual, trasladando otro del Sr. Gobernador civil de esa provincia, en el que esta autoridad interesa se haga una aclaratoria á la circular del 29 de Setiembre último sobre recogida de armas, y teniendo en cuenta las razones que en ella se expone, le participo que todas las personas que en uso de la autorización que concede el decreto de 6 de Octubre de 1873 á los Gobernadores civiles hayan recibido permiso de éste para el uso de armas puedan conservarlas, pero en lo sucesivo no le concedan.—En cuanto á los sobre-guardas y guardas de montes del estado, los guardas jurados y municipales, pastores transmontanos, recaudadores de contribuciones y administradores de rentas quedan facultados para conservar sus armas.—Todo lo que participo V. E. para su conocimiento y efectos consecuentes consecuentes á su citado escrito.—Lo que trasciado á V. E. para su conocimiento, el del Sr. Gobernador civil de esa provincia á los fines consiguientes.”

Lo que hago saber á los Alcaldes y demás autoridades de la provincia para su mas exacto cumplimiento.

Guadalajara 24 de Octubre de 1874.—El General Gobernador militar, Rafael Clavijo.

D. Bonifacio Vena y González, Comandante de Infantería y Fiscal del Consejo de guerra permanente.

Por el presente segundo edicto, cierto, llamo y emplazo á Manuel de Miguel del Amo, vecino de Cortes en esta provincia, para que en el término de tres días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca á dar sus descargos en la cárcel pública de esta ciudad, sobre causa que contra el mismo se instruye por haber insultado al Ayuntamiento de su pueblo y no presentarse para ser ingresado en Caja como soldado de la presente reserva; y bien entendido que de no verificarlo en el término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 23 de Octubre de 1874.—Bonifacio Vena.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo, artículo 30 del vigente reglamento de baños y aguas minerales, y para los efectos de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 23 de Julio último (GACETA 25), se anuncian como vacantes las siguientes plazas de establecimientos balnearios, que han de proveerse por medio de oposición, al tenor de lo prescrito en los correspondientes artículos del citado reglamento.

Alhama de Murcia, entrada.—Arteijo, ascenso.—Bañolas, entrada.—Belascoain, entrada.—Betelu, ascenso.—Buyeres de Nava, entrada.—Caldas de Bolu, entrada.—Caldas de Malabell, entrada.—Caldas de Reyes, entrada.—Caldas de Tuy, entrada.—Carballino y Partovia, entrada.—Cervera del Río Alhama, entrada.—Cestona, ascenso.—Corregada, ascenso.—Escoriaza, entrada.—Elorrio, entrada.—Fitero (nuevo), entrada.—Fortuna, ascenso.—Fuente Santa de Guayangos, entrada.—Guadavieja, entrada.—La Hermida, ascenso.—Hervidores, término.—Leeches (La Margarita), ascenso.—Javaluz, ascenso.—Jaraba de Aragón, entrada.—Malha, entrada.—Marmolejo, ascenso.—Molinil de Carranza, entrada.—Paracuellos de Giloca, ascenso.—Paterna y Gigonza, entrada.—Puente Viésgo, ascenso.—Quinto, entrada.—Sacedon (La Isabela), ascenso.—Sa-

linetas de Novelia, entrada.—Santa Filomena, Gomillar, entrada.—Sierra Elvira, entrada.—Sobron, ascenso.—Solares, entrada.—Sousa y Caldelinas, entrada.—Vilo ó Rozas,

Villaró, entrada.—Villatoya, entrada.—Zujar, entrada.

Madrid 24 de Octubre de 1874.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo sido aceptados por los ganaderos de los pueblos que á continuación se expresan, los pastos que se les consignan en el plan general de aprovechamientos del presente año, he dispuesto que estos sean subastados ante los respectivos Ayuntamientos, el dia 9 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, por el número de cabezas y tipos que á continuación se expresan.

PUEBLOS.	NUMERO DE CABEZAS Y TIPO DE CADA UNA.														
	Yacuno.	Ps.	Ct.	Mayor	Ps.	Ct.	Menor	Ps.	Ct.	Lanar	Ps.	Ct.	Cabrio.	Ps.	Ct.
Zarzuela de Jadraque..	25	2	50	12	2	"	"	"	"	200	"	50	"	"	
Fuentelviejo	"	"	"	"	"	"	"	"	"	400	"	50	100	1	25
Sotillo (El)	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1.200	"	50	50	1	50
Jadraque	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Alpedroches.....	12	2	75	20	2	35	8	1	75	200	"	50	"	"	
Almiruete	15	2	"	"	"	"	"	"	"	160	"	50	150	1	50
Romancos	"	"	"	"	"	"	"	"	"	700	"	25	"	"	
Miedes	"	"	"	"	"	"	"	"	"	600	"	50	"	"	
Renales	"	"	"	"	"	"	"	"	"	150	"	50	"	"	
Huérmece	28	2	75	20	2	25	6	1	75	50	"	50	11	1	50
Corduentes	36	3	"	10	2	50	"	"	"	300	"	50	"	"	
Moratilla de los Meleros	"	"	"	"	"	"	"	"	"	400	"	50	"	"	
Valdearenas.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades á quienes corresponde.

Guadalajara 24 de Octubre de 1874.

El Gobernador,
Juan de la Cruz Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la Yunta.

Habiendo sido declarado soldado por el cupo de esta villa, para la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último, el mozo Mapu Tineo Tineo, comprendido en el sorteo con el número 2, y no habiéndose presentado para su entrega en caja en la Capital se le cita, llama y emplaza para que hasta el dia 30 del actual, se presente ante la Comisión de la Excmo. Diputación de Guadalajara pues de no verificarlo, se procederá á la inscripción del correspondiente expediente de prófugo con arreglo á la ley.

La Yunta 22 de Octubre de 1874.—El Alcalde.—Manuel Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Atienza.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja, el soldado por el cupo de este distrito para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres decretada en 18 de Julio último, con el núm. 5, Cipriano Pérez Moreno, é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad, a fin de pasar á ocupar su plaza en Caja.

En la inteligencia, que de no hacerlo se seguirá el expediente con sujeción á las disposiciones del art. 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado será declarado prófugo y deserto según la misma y circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 26 de Agosto próximo pasado.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y judiciales, procedan á la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del indicado mozo Cipriano Pérez Moreno.

Alienza 21 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Bernabé Arribas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amayas.

Por Emeterio Marco, mozo soltero, huérfano, de esta vecindad, se me da parte, que su hermano José Marco, soltero, huérfano, a cuyo amparo estaba la Emeteria, ha desaparecido de su casa la mañana del lunes 12 ultimo, sin saber su paradero á pesar de las diligencias practicadas en su busca. Y como el dicho José, tenga el núm. 2 en el sorteo para la presente reserva, se suscita á todas las autoridades ejercientes jurisdicción en nombre del Gobierno de la República Española, indaguen si en sus respectivas localidades estuviese o se presentase dicho mozo, lo capturen y pongan con toda seguridad á disposición de la Excmo. Comisión provincial

de Guadalajara, para sufrir su suerte y alegar lo que haya lugar legalmente.

Señas del José Marco y Moreno.

Edad 26 años, estatura baja, pelo como rojo oscuro, nariz regular, ojos azules, barba clara, viste ca zon corto de pana, oficio jornalero de labrador, no lleva cédua personal.

Amayas 18 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Rufino González.—P. O. Cirilo Romero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torremocha de Jadraque.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de este distrito, que ha de regir en el año económico corriente, se ha acordado que parte del déficit que resulta sea cubierto por medio de un repartimiento general entre los contribuyentes y ciños y forasteros y lo demás, como igualmente 818 pesetas 64 centimos que resultan del año anterior, sea cubierto por un impuesto indirecto sobre los artículos de comer, beber y arder.

En su consecuencia, unos y otros contribuyentes presentarán en término de veinte días la oportuna relación de todas sus utilidades que disfruten, en esta Secretaría; pues pasado dicho término sin verificarlo, la Junta procederá de oficio en conformidad á lo que previene la legislación vigente.

Los Sres. Alcaldes de Negredo, Cenadas del Padrastro, idem del Medio, Jadraque, Narros, Piolla y Pálmaces de Jadraque, Gascuena, Medraada, Riofrio, Huérmece y Hiedelalcina, darán publicidad debida á este anuncio, deseoso que su contenido llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Torremocha de Jadraque 20 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Ignacio Bravo.—Por su mandado.—Francisco de Paula Beato, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL de Villacadima.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, cuya dotación consistirá en los derechos señalados en los aranceles judiciales.

Los que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, y requisitos indispensables por la ley, presentaran sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villacadima 16 de Octubre de 1874.—El Juez municipal, Basilio Chicharro.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.